

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, Agosto veinticinco (25) del dos mil veintidós (2022), en la fecha paso la presente demanda al despacho de la señora Juez , informándole que fue remitida por la oficina judicial de apoyo. Sírvese a proveer.

DIANDRA SAMIRA SUAREZ GUERRA.

SECRETARIA.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.

Riohacha, La Guajira, Agosto veinticinco (25) del dos mil veintidós (2022).

DIVORCIO

Demandante: WILMER JOSE CARRILLO
Demandado: DIGNERIS MENESES ARMENTA
Radicado: 44-001-31-10-001-2022-00173-00
Asunto: INADMISION.

Vista la nota secretarial que antecede, entra el despacho a estudiar si la presente demanda cumple con los requisitos señalados en los artículos 82, 388 del Código General del Proceso y la Ley 1223 del 2022; de acuerdo a lo anterior, esta agencia judicial advierte los siguientes defectos:

1. En el libelo de la demanda no se menciona la causal de divorcio en que se fundamentan las pretensiones del actor. Art. 388 CGP.
2. El poder conferido es insuficiente, no se cita la causal de divorcio invocada para iniciar la demanda en acción. Art. 74 y 82-8 del CGP.
3. En el hecho octavo (8) se indica bajo la gravedad de juramento que se desconoce el correo electrónico de la señora DIGNERIS MENESES ARMENTA, mientras que en el acápite de notificaciones se cita como correo electrónico de la señora demandada cmengualquintero@yahoo.com , por lo que existe incoherencia con lo expuesto por la parte demandante en el hecho octavo (8). Art. 82-5 y 82-10 del CGP.
4. No se indica bajo la gravedad de juramento, si el correo electrónico citado en el acápite de notificaciones es el utilizado por la señora demandada para efectos de notificaciones. Art. 82-10 y Ley 2213 del 2022.

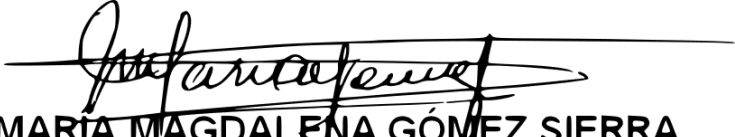
Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, la falta de requisitos impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de DIVORCIO promovida por el señor WILMER CARRILLO MEJIA, por medio de apoderado judicial, en contra de la señora DIGNERIS MENESES ARMENTA por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito